

RR-012/13

EXPEDIENTE N°: RR-012/13

RECURRENTE: GERARDO
MONTERO BECERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE
CUYOACO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado como RR-012/13, promovido por Gerardo Montero Becerra, en contra del oficio número **IEE/CME/CP/044/2013**, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla; y

RESULTANDO

I.- El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

II.- Mediante acuerdo **IEE/JE-067/12**, aprobado el trece de noviembre de dos mil doce por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se facultó a la Dirección Administrativa para aceptar recibos de pago por concepto de arrendamiento de inmuebles donde se instalarán los consejos distritales y municipales, aun cuando no cumplan con los requisitos fiscales.

III.- Mediante acuerdo **IEE/JE-068/12**, aprobado el trece de noviembre de dos mil doce por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se aprobaron los formatos de contrato de arrendamiento para la instalación de los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales durante el proceso electoral Estatal ordinario 2012-2013.

IV.- Mediante acuerdo **IEE/JE-094/12**, aprobado el once de diciembre de dos mil doce por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se facultó a la Dirección Jurídica para efectuar los ajustes a los formatos

RR-012/13

de contrato de arrendamiento para la instalación de los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales durante el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

V.- El día veintiséis de junio de dos mil trece se llevó a cabo la entrega-recepción de boletas electorales en el inmueble que ocupó el Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco.

VI.- El veintiocho de junio del corriente año, Gerardo Montero Becerra, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó recurso de revisión, en contra del “**oficio número IEE/CME/CP/044/2013**”, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

VII.- En fecha veintiocho de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, certificó la interposición de recurso de revisión.

VIII.- En misma fecha, la referida funcionaria electoral, con fundamento en el artículo 138, fracciones V y IX, del Código Comicial, dictó al efecto el auto de recepción al escrito presentado por Gerardo Montero Becerra, registrándosele con el número **RR-CME-CUYOACO/002/13**.

IX.- El veintiocho del mismo mes y año, la funcionaria electoral en mención hizo del conocimiento público el auto de recepción aludido en la fracción anterior, mediante cédula de notificación fijada en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

X.- A las dieciséis horas con cero minutos del día treinta de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

XI.- En esa misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal de mérito, ordenó la razón del retiro.

RR-012/13

XII.- Una vez analizado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado presentó al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por Gerardo Montero Becerra con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368, 373 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que se trata de un recurso administrativo de revisión promovido en contra del oficio **IEE/CME/CP/044/2013**, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, por lo que no se tratan de resoluciones de mero trámite, sino que podrían impactar en la posible vulneración de los derechos político electorales del recurrente, así como en los principios rectores del actual proceso electoral, razón por lo que resulta necesaria la intervención de este organismo administrativo electoral a fin de salvaguardar, en su caso, tales derechos.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Luego, el artículo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán

RR-012/13

desecharse de plano, cuando:-- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;-- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;-- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala éste código;-- IV. El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito de recurso;-- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de recurso;-- VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;-- VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y-- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

En esa virtud, se encuentra que:

I. Oportunidad. El recurso se presentó ante el órgano electoral cuya actuación a través de un oficio se impugna, en el caso ante el Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, como se advierte del sello de recepción y de la certificación de interposición del recurso de revisión, documentos a los que se le conceden valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita.

II. Legitimación. El recurrente está legitimado procesalmente para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 361, del código de la materia, pues lo interpone el representante propietario de Movimiento Ciudadano, nombramiento que obra en los archivos de Instituto, mismo que es suficiente para tenerlo como representante formalmente registrado ante este órgano electoral.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 9/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”

RR-012/13

Por lo anterior, el recurrente tiene legitimidad en la causa para interponer el presente medio de impugnación, al ser el representante del titular del derecho sustantivo que puede ser afectado con la presente resolución.

III. Temporalidad. Al ser el acto reclamado el oficio IEE/CME/CP/044/2013, la presentación de recurso fue hecha dentro del plazo para su interposición pues el mismo está fechado el veinticinco de junio del año en curso, lo anterior conforme al artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, independientemente que no obre acuse de recibo correspondiente del oficio de referencia y tampoco manifieste el promovente la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, por la naturaleza de su contenido -citación para veintiséis del junio de dos mil trece a presenciar entrega recepción de boletas electorales- se advierte que fue emitido el veinticinco, de junio de dos mil trece por lo que el plazo de tres días para interponer el presente recurso se debe contar a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, es decir el referido plazo feneció el veintinueve y el presente recurso se interpuso el veintiocho, ambos de junio de dos mil trece, lo que corrobora su presentación dentro del plazo que marca la ley.

IV. Firma autógrafa. El escrito de interposición del recurso está firmado por el recurrente tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. Por otra parte, el incoante acompañó a su recurso, veintidós fotografías a color, que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

VI. Expresión de agravios. Del escrito se desprenden que se expresan los agravios que el recurrente estimó le causa el acto combatido.

En las circunstancias descritas, el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Estudio de fondo

RR-012/13

Los agravios vertidos por el recurrente se analizarán de manera conjunta por guardar íntima relación entre sí.

Así en síntesis, en su primero, segundo y tercero agravios manifiesta que el oficio **IEE/CME/CP/044/2013** de veinticinco de junio del presente año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cuyoaco, Puebla, viola el artículo 8 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, específicamente los principios de objetividad, certeza e independencia que rigen el ejercicio de la función estatal para organizar la elecciones, toda vez que con dicho oficio se le citó a recibir las boletas electorales en un inmueble inadecuado por diversos motivos a saber:

- a) El inmueble que ocupa el Consejo Municipal de Cuyoaco, Puebla, no cuenta con la medidas de seguridad idóneas para el resguardo de las boletas electorales, pues tiene tres puertas en su interior que dan a la casa del propietario, una de esas puertas se localiza junto a la bodega destinada para el resguardo de las boletas electorales, en cada pieza solo hay instalado un foco y en una de estas no funciona la energía eléctrica.
- b) El inmueble solo cuenta con dos piezas y en una de estas se instaló la bodega, la cual no tiene techo que garantice el resguardo total de las boletas.
- c) El inmueble es propiedad de un pariente del candidato a Presidente Municipal del Partido Político Pacto Social de Integración, por lo que solicita el cambio del inmueble que ocupa el referido consejo.

En el cuarto agravio esgrimido por el recurrente refiere que el oficio **IEE/CME/CP/044/2013** de veinticinco de junio del presente año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cuyoaco, Puebla, viola el artículo 126 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues el referido oficio lo cita en la calle Cristóbal Colon, número once, colonia Centro del Municipio de Cuyoaco Puebla, domicilio que según su dicho es incorrecto, pues el domicilio correcto es calle 16 de Septiembre del Municipio de Cuyoaco.

Los agravios relatados devienen inoperantes.

Ello es así pues el acto que se reclama es el oficio **IEE/CME/CP/044/2013**, de veinticinco de junio del presente año,

RR-012/13

signado por el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cuyoaco, Puebla cuyo contenido, sustancialmente, es el siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUYOACO, POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE CONVOCA PARA EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A QUE ASISTA A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL UBICADO EN CALLE CRISTOBAL COLON NO. 11 COLONIA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EL DÍA SIETE DE JULIO”

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado en sus agravios primero, segundo y tercero, en el sentido de que el referido oficio resulta violatorio de los principios de objetividad, certeza e independencia que rigen el ejercicio de la función estatal para organizar la elecciones plasmados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por las condiciones físicas del inmueble donde opera el Consejo Municipal Electoral responsable, son inoperantes, pues el contenido del precepto que se estima violado es claro al establecer las definiciones de cada principio, mismo que para mayor ilustración de transcribe a continuación:

*“Artículo 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:-
- (...) III. Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella; - - IV. Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y - - V. Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”*

RR-012/13

Del artículo transcrito se advierte que los principios rectores de la función electoral que rige al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco como órgano transitorio, giran en torno a la función del propio Consejo como cuerpo colegiado y no a las condiciones materiales en las que se desarrolla dicha función electoral, específicamente los principios de objetividad, certeza independencia, que aduce el recurrente se vulnera, se definen con elementos atribuibles al Consejo Municipal Electoral o, en su caso, a los consejeros que lo conforman mas no al inmueble en el que se instaló transitoriamente el referido Consejo, por lo que las instalaciones del inmueble o sus condiciones físicas en nada influyen en su cumplimiento.

Tiene aplicación la siguiente *tesis XX/2010, misma que a continuación se transcribe*

**“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL.
CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER
PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.”

RR-012/13

Ahora bien, las veintidós fotografías que ofrece el recurrente, son documentales privadas en términos de la Jurisprudencia 6/2005, que se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y

RR-012/13

regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

En consecuencia, al ser las pruebas que ofrece el recurrente, documentales privadas generan un simple indicio, del cual no se advierte una justificación contundente para determinar que sus agravios puedan operar, pues de la copia certificada del memorándum **IEE/DOE-681/13** de dieciocho de febrero de dos mil trece, así como de una hoja anexa al mismo relativo a la propuesta del inmueble del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, documental públicas que obran en el expediente a la que se le conceden valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código de la materia, se advierte que el inmueble cumplió con los requisitos físicos necesarios para albergar el Consejo Municipal Electoral cuyo acto se recurre.

Por lo que al ser contrastadas las fotografías como pruebas técnicas, pertenecientes al género de documentales, con las documentales públicas que obran en el expediente, las referidas fotografías no logran demostrar cómo es que se violan los principios de principios de objetividad, certeza independencia, que aduce el impetrante, lo cual corrobora lo inoperante de los agravios en estudio.

Finalmente por lo que hace al cuarto agravio esgrimido por el recurrente, respecto de la violación al artículo 126 del Código de la materia deviene inoperante pues el oficio **IEE/CME/CP/044/2013**, de veinticinco de junio del presente año, signado por el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cuyoaco, Puebla, es un acto administrativo que tuvo como finalidad citar al recurrente en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano a para que asistiera en la instalaciones que ocupa el Consejo Municipal en cita

RR-012/13

para la entrega-recepción de las boletas electorales a utilizar el siete de julio del año en curso, objetivo que se colmó al momento en que el recurrente asistió al referido evento, pues del acta circunstanciada de veintiséis de junio de dos mil trece se advierte la presencia del recurrente como integrante del multicitado Consejo Municipal, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el oficio **IEE/CME/CP/044/2013**, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

TERCERO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice todos los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los interesados.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ